

**SUMILLA: INTERONGO RECURSO
DE APELACIÓN**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE**

**JUAN MAMANI CCOAPAZA,
IDENTIFICADO CON DNI N°
01237280, CON DOMICILIO REAL
COMUNIDAD SAN MIGUEL
CHILLEROTA DEL DISTRITO DE
ACORA, PROVINCIA DE PUNO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO CON
DOMICILIO PROCESAL EN JR.
BOLIVAR 146° CON CORREO
ELECTRÓNICO
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM , UD
ATENTAMENTE DIGO:**

**QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 209° DE LEY N° 27444 DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DENTRO DEL
TERMINO DE LEY, INTERONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE DE
APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL
N°001397-2024-DUGELEC DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO
2024; EL MISMO QUE VIENE CON EL CONTENIDO SIGUIENTE:**

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

**QUE, EL SUPERIOR EN GRADO REVOQUE EN TODOS LOS EXTREMOS
LA RESOLUCION DIRECTORAL N°001397-2024-DUGELEC DE
FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 Y REFORMÁNDOLA DECLARE
FUNDADA RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO DEL 10%
BONIFICACION MENSUAL POR MANDATO Y CUMPLIMIENTO DEL
ARTICULO 2° DEL DECRETO 25981; A PARTIR DEL MES DE ENERO DE
1993 HASTA DICIEMBRE DEL 2012, DISPONIENDO QUE SE
PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE LOS DEVENGADOS, MAS LOS
INTERESES LEGALES QUE POR LEY ME CORRESPONDE.**

II. NATURALEZA DE AGRAVIO:

QUE, LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y ECONÓMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO DE PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE 10% QUE ME CORRESPONDE SEGÚN ARTICULO 2° DEL DECRETO 25981; ES MÁS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE EL SUSCRITO; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO.- LA DUGELEC EL COLLAO - ILAVE, HA EMITIDO LA R.D N°001397-2024-DUGELEC DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, NOTIFICADO EL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, DECLARANDO IMPROCEDENTE EL PAGO DEL INCREMENTO DE REMUNERACION DISPUESTO POR DECRETO DE LEY N° 25981 Y SUS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES EQUIVALENTE AL 10% DIEZ POR CIENTO, EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL, DE LEY N° 25981, PESE A QUE EL SUSCRITO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE DICHA LEY, MENOS SE HA CALIFICADO VALIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA PRETENSION PRINCIPAL.

SEGUNDO.- DEBO PRECISAR MEDIANTE LA PRESENTE APELACION QUE EL ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, QUE DISPONIA TAXATIVAMENTE QUE "... LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES CUYAS REMUNERACIONES ESTEN AFECTAS A LA CONTRIBUCION DEL FONAVI, CON CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, TENDRAN DERECHO A PERCIBIR UN INCREMENTO DE REMUNERACIONES A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1993, DICHO MONTO DEL AUMENTO SERA EQUIVALENTE AL 10% DE LA PARTE DE SU HABER MENSUAL DESDE EL MES DE ENERO DE 1993 , SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR ESTE AFECTO A LA CONTRIBUCION AL FONAVI.." DICHO EXTREMO QUEDA ACREDITADO, DADO QUE EL RECURRENTE FUE DOCENTE NOMBRADO A PARTIR 10 DE AGOSTO DE 1983; Y CONFORME A LAS BOLETAS QUE OFRECEMOS COMO MEDIO PROBATORIO MIS REMUNERACIONES ESTUVIERON AFECTAS A LA CONTRIBUCION DEL FONAVI, CUMPLIENDO ASI CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLECIA DICHA LEY, ES QUE RECLAMO

DICHO DERECHO DEJADO DE PERCIBIR POR ALREDEDOR DE VEINTE AÑOS.

SE DEBE TOMAR CONSIDERACION LOS MEDIOS PROBATORIOS, LOS MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS AUTOGRAFAS EN LA PRESENTE APELACION, DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE LAS BOLETAS DE PAGO QUE ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA, NUNCA AFECTIVIZO EL OTORGAMIENTO DE DICHO INCREMENTO, SEGURAMENTE POR FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, SIN EMBARGO SE HA TRANSGREDIDO EN MI PERJUICIO MI DERECHO CONFORME LO DISPONIA EL ART. 2° DEL DECRETO LEY N° 25981 PRECISADO EN EL NUMERALES PRECEDENTE.

TERCERO.- EL SUPERIOR JERARQUICO DEBE TOMAR EN CONSIDERACION LAS SENDAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE DERECHO LABORAL, (PARA CIRTAR COMO EJEMPLO) RECIENTEMENTE EL 6° JUZAGADO DE TRABAJO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA, EN EL EXPEDIENTE N°08193-2018-0-JR-LA. "... DECLARA FUNDADO LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INCOADA POR EL PROFESOR JAIME HUACANI COLQUEHUANCA, EN CONTRA DE LA UGEL AREQUIPA SUR, ORDENANDO EMITIR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR LA CUAL RECONOZCA Y CALCULE Y ORDENE EL PAGO DEL INCREMENTO REMUNERATIVO DISPUESTO POR EL ART. 2 DEL DECRETO LEY N° 25981 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DESDE 01 DE ENERO DE 1993 HASTA DICIEMBRE DE 2012, MAS LOS RESPECTIVOS INTERESES..." ASI MISMO EN LA CASACION N° 3815-2013 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2014, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA A TRAVES DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, "... DECLARANDO FUNDADO EL RECURSO DE CASACION Y HA DISPUESTO EL PAGO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACION PREVISTA EN EL ART. 2 DEL DECRETO DE LEY N° 25981, DESDE EL MES DE ENERO DE 1993..".

FINALMENTE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 24° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SEÑALA QUE: "EL PAGO DE LA REMUNERACION Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL

TRABAJADOR TIENE PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRA OBLIGACION DEL EMPLEADOR"; ASIMISMO EL INCISO 2) Y 3) DEL ART. 26° DE LA NORMA CONSTITUCIONAL ESTABLECE: EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE "IRRENUNCIABILIDAD" DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY, Y DEL MISMO MODO LA "INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR" EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA, EN EL PRESENTE CASO DICHAS DISPOSICIONES HA SIDO INOBSERVADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA ANTE LA RECLAMACION PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

CUARTO.- LA DUGELEC EL COLLAO - ILAVE, AL EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN RESOLUCION DIRECTORAL N°001397-2024-DUGELEC DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 NOTIFICADA EL 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA EN VICIO PROCESAL EN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO CON LA FALTA DE LA CAUSA AL DICTAR LOS MISMOS, PRESCINDIENDO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LAS AUTOGRAFAS QUE ALCANZAMOS DEBIDAMENTE FEDATEADAS A EFECTOS DE QUE SEAN VALORADAS EN FORMA EXPRESA Y DIRECTA. DEL MISMO MODO SE ADVIERTE QUE PESE A EXISTIR SENDAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENA A LA ADMINISTRACION EL PAGO DE LA BONIFICACION 10% POR MANDATO DE UNA LEY, NO TOMANDOSE EN CONSIDERACION LOS MISMOS, EN PERJUICIO DE LOS ALICUIDOS SUELDOS DE LOS DOCENTES.

QUINTO.- POR ESTOS ERRORES IMPUGNO LA RESOLUCION MATERIA DE DERECHO Y SER ELEVE LOS AUTOS AL SUPERIOR JERARQUICO, A FIN DE QUE SE DECLARE FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, POR SU ALZADA.

PRETENSION LO FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ART. 206 207 Y 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, FACULTAD DE CONTRADICCION ADMINISTRATIVA ES A TRAVES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS LOS MISMOS QUE SON: LITERAL B) RECURSO DE APELACION, EN DONDE CUYA OPERATIVIDAD SE SUSTENTA EN DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS

PRODUCIDAS Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO.

PRETENSION LO FUNDAMENTAMOS EN LO DISPUESTO POR EL ART. 209° DE LEY N° 27444 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN CONCORDANCIA CON " EL PRINCIPIO DE MEDIDA COMPULSIVA, QUE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECE UNA OBLIGACION PERSONALISIMA DE NO HACER (NO ACTUAR, NO CUMPLIR) O SOPORTAR PODRAN SER EJECUTADOS POR COMPULSION A FAVOR DE LOS SUJETOS ADMINISTRABLES, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LEY"

IV. ANEXOS:

- CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE ENTREGA DE LA R.D. N°001397-2024-DUGELEC DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.
- COPIA FEDATEADA DE LA R.D. N°001397-2024-DUGELEC DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.
- COPIA DNI.
- BOLETAS DE PAGO.

POR LO EXPUESTO:

A UD. PARA QUE ADMITA EL RECURSO Y ELEVAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO CONFORME LEY.

ILAVE, 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.



WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285



DNE 01237280



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001397 -2024-DUGELEC

ILAVE, 29 AGO 2024

VISTOS, los expedientes N° 11118, 11319 Y 11749 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 163-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 presentados por el administrado JUAN MAMANI CCOAPAZA y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 063-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 14 de agosto del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de enero de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;



Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;



Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 063-2024-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	JUAN MAMANI CCOAPAZA	01237280	11118
	LUCIA LLANQUE DE MAMANI	01836286	11319
	WILVER CHURA QUISPE	01297460	11749

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog 1
nmbj/Proy 433
21-04-2024

DON:
MAMANI COAPAZA, Juan
SUPERV. SECTORAL N° 06
ILAVE.-

23 JUN 1985 1165

17 JUN 1985

P U N O,

Visto el expediente N° 2630-85, en 4 folios, presentado por don Juan MAMANI COAPAZA, quien solicita ratificación en el cargo que viene desempeñando;

CONSIDERANDO:

Que, por el numeral 5°.- de la R.D. N° 0475- de 15- de Junio de 1983, a don Juan MAMANI COAPAZA, se le nombra - por un período de prueba de tres meses, como Trabajador de - Servicio de la BEP. 70318 de Checca;

Que, es necesario ratificar como nombrado con carácter permanente en vía de regularización al mencionado trabajador, de acuerdo a Ley;

Estando a lo informado por la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación, y;

De conformidad con los Decretos Legislativos 135 y - 276; D.S. 0047-82-ED;

SE RESUELVE:

RATIFICAR, como nombrado con carácter permanente en vía de regularización a don Juan MAMANI COAPAZA, C.M. 041024-81, con 5to año de Educación Secundaria, en el cargo de Trabajador de Servicio de la BEP. N° 70318 de Checca de la Supervisión Sectoral de Educación N° 06 de Ilave, a partir del 10- de Agosto de 1983.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FELIX GUTIERREZ QUISPE
Director Departamental de Educación
PUNO.

FGQ/DDEP
FOI/JUPER (e)
GHD/EP-II
hav/Téc.1.
78-150585

LO QUE TRANSCRITO A UD.
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.




Ing° ERASMO MATRICIO ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

REGION J.C.MARIATEGUI

SUB-REGION EDUCACION PUNO
C 05 2 754

MAMANI CCOAPAZA, JUAN

CAT.: TA 40

C.N.: 04102487

CHEQ.: 00014363

ENERO 1993

=====REMUNERACIONES=====

=====DEDUCCIONES=====

R.BASIC	0.04	R.PERS.	0.01
FRONTER	17.37	T.P.H.	22.50
R.DIFER	0.04	R.FAMIL	3.00
MOV.REF	5.00	P.CLASE	17.37
REUNIF	24.14	COM+DS21	20.75
DL25671	60.00	IGV	17.25

D19990	2.68	IPSS	2.68
D.ADM	5.73	FONAVI	0.89
SITME	0.50		

BRUTO: ****187.47

DSCTO: *****12.48

LIQUI: ****174.99

C.C. ProSys Home

REGION J.C.MARIATEGUI

SUB-REGION EDUCACION PUNO
C 05 2 754

MAMANI CCOAPAZA, JUAN

CAT.: TA 40

C.N.: 04102487

CHEQ.: 00270143

DICIEMBRE 1992

=====REMUNERACIONES=====

=====DEDUCCIONES=====

R.BASIC	0.04	R.PERS.	0.01
FRONTER	17.37	T.P.H.	22.50
R.DIFER	0.04	R.FAMIL	3.00
MOV.REF	5.00	AGUINAL	90.00
P.CLASE	17.37	REUNIF	24.14
COM+DS21	20.75	DL25671	60.00
IGV	17.25		

D19990	5.38	IPSS	5.38
D.ADM	5.73	FONAVI	0.89
SITME	0.50		

BRUTO: ****277.47

DSCTO: *****17.83

LIQUI: ****259.59

C.C. PROSYS HOME